

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MAATE-2021-040

**GUSTAVO RAFAEL MANRIQUE MIRANDA
MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA**

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano “(...) *Proteger el patrimonio natural y cultural del país (...)*”;
- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “(...) *Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumakkawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados (...)*”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (...)*”;
- Que,** el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “(...) *Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible (...)*”;
- Que,** el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “(...) *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;
- Que,** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo prescribe que: “(...) *la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización*

alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (...);

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone que: *“(...) la competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado (...);*

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo señala que el acto normativo de carácter administrativo: *“(...) es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa (...);*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo dispone que: *“(...) las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley (...);*

Que, el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, determina que: *“(...) el Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (...);*

Que, el artículo 88 del Código Orgánico del Ambiente instituye el Régimen Forestal Nacional como un sistema destinado a promover la conservación, manejo, uso sostenible y fomento del Patrimonio Forestal Nacional;

Que, el artículo 89 del Código Orgánico del Ambiente menciona que: *“(...) La Autoridad Ambiental Nacional ejerce la rectoría, planificación, regulación, control y gestión del Patrimonio Forestal Nacional (...);*

Que, el artículo 135 del Código Orgánico del Ambiente establece que: *“Se prohíbe la exportación de madera rolliza o en troza proveniente de bosques naturales, con excepción de la destinada a fines científicos y experimentales, siempre que se cuente con la autorización respectiva. La importación de producto o especies forestales estará sujeto a certificados de origen, control de calidad, conformidades fitosanitarias y protocolos de bioseguridad del país de procedencia. Su movilización en el territorio nacional deberá estar amparada por los instrumentos expedidos por las autoridades nacionales o internacionales competentes”.*

- Que,** el artículo 280 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente, establece que:
“(...) La Autoridad Ambiental Nacional, en el ámbito de sus competencias, coordinará y articulará con la Autoridad Nacional de Agricultura y demás instituciones competentes, la gestión y efectivo ejercicio de la rectoría, planificación, regulación, control y gestión del Patrimonio Forestal Nacional (...);”
- Que,** el artículo 284 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente dispone que:
“(...) Los bosques y vegetación protectores constituyen una categoría de manejo y conservación del Patrimonio Forestal Nacional, compatibilizando acciones para el manejo sostenible y la conservación de los bosques (...);”
- Que,** el artículo 326 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente dispone que:
“(...) La movilización de los productos forestales dentro del territorio nacional requerirá de una o varias guías de movilización emitidas al amparo de la licencia de aprovechamiento forestal correspondiente (...);”
- Que,** el art. 365 el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: *“La obtención del certificado de procedencia legal será obligatoria en los casos que los productos forestales maderables o no maderables sean exportados. La Autoridad Ambiental Nacional emitirá el certificado de procedencia legal, documento sin el cual los productos forestales no podrán ser exportados. Para la aplicación de este artículo se tomará en consideración la prohibición de exportación de madera rolliza o en troza proveniente de bosques naturales.*
- Que,** el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala que: *“(...) Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...);”*
- Que,** el Acuerdo Ministerial Nro. 139 del Ministerio del Ambiente, publicado en el Registro Oficial Suplemento 164 de 05 de abril de 2010, establece los procedimientos administrativos para autorizar el aprovechamiento y sustentable y movilización de los recursos forestales maderables de los bosques naturales húmedo, andino y seco; así como de los bosques cultivados;
- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1007 de fecha 5 de marzo de 2020 dispone:
“(...) Fusiónese el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada "Ministerio del Ambiente y Agua (...);”

- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 21 de 24 de mayo de 2021, el Presidente de la República del Ecuador nombró al señor Gustavo Manrique, como Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro.59 de 5 de junio de 2021, el Presidente de la República del Ecuador decretó: “(...) *Cámbiese la Denominación del “Ministerio del Ambiente y Agua” por el de “Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica” (...)*”;
- Que,** mediante Informe Técnico de Justificación Nro. MAATE-DB-2021-002, la Subsecretaría de Patrimonio Natural a través de su Dirección de Bosques, en su parte pertinente **CONCLUYEN:** *“Es necesario expedir la norma que regule los procedimientos de exportación de productos forestales maderables provenientes de bosque natural y árboles fuera de bosque, a fin de estandarizar el proceso, cumplir con los principios de eficacia, eficiencia, calidad y seguridad jurídica.”;*
- Que,** mediante memorando No MAAE-CGAJ-2021-1065-M de 18 de septiembre de 2021, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, recomienda a la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado, la suscripción del Acuerdo Ministerial con el fin de **“EXPEDIR LA NORMA TÉCNICA PARA EXPORTACION E IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES”**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:
EXPEDIR LA NORMA TÉCNICA PARA EXPORTACION E IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES

TÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO, ALCANCE

Art. 1.- El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto establecer los procedimientos administrativos para exportación e importación de los productos forestales maderables provenientes de bosque natural y árboles fuera de bosque.

Art. 2.- El presente acuerdo es de cumplimiento obligatorio para las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que requieran una autorización administrativa para la exportación e importación de productos forestales provenientes de bosque natural y árboles fuera de bosque.

Art. 3.- La autoridad competente para la aplicación del presente Acuerdo es el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica en calidad de Autoridad Ambiental Nacional.

TÍTULO II GENERALIDADES

Art. 4.- Se permitirá la exportación de madera proveniente de bosques naturales, las mismas que deberán cumplir con las siguientes características: aserrada, dimensionada, seca y cepillada.

Se prohíbe la exportación de madera rolliza o en troza proveniente de bosques naturales, con excepción de la destinada a fines científicos y experimentales, siempre que se cuente con la autorización administrativa emitida por la Autoridad Ambiental Nacional. En cuyo caso, el exportador está obligado a entregar a la Autoridad Ambiental Nacional copia auténtica de los resultados de la investigación.

Art. 5.- Para el caso de la exportación de productos forestales de las especies de los géneros *Heliocarpus spp.* y *Ochroma spp.*, se podrá exportar la madera en forma de bloques encolados, paneles y otros productos con mayor valor agregado a los mencionados en el presente artículo.

Art. 6.- Para el caso de árboles fuera de bosques, se permitirá la exportación de madera en trozas con un 15% de canteo en cada troza, así como también la exportación de madera que cumpla las siguientes características de procesamiento: aserrada, dimensionada, seca y cepillada.

TÍTULO III REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES

Art. 7.- Para obtener la Autorización Administrativa para la exportación de productos forestales maderables el administrado deberá presentar en la oficina técnica correspondiente lo siguiente:

1. Formulario de solicitud para la exportación de productos forestales de conformidad con el Anexo I de la presente norma.
2. Certificado de Registro Forestal de la industria o establecimiento encargado de la exportación.
3. Documentación que demuestre la procedencia legal del producto forestal a exportar, como pueden ser: guías de movilización, guías de canje, factura, Bill of Lading.
4. Para el caso de especies listadas en CITES, se deberá adjuntar el dictamen de

extracción no perjudicial favorable, emitido por la Autoridad Científica CITES.

5. Factura electrónica emitida por la Dirección Financiera de la Autoridad Ambiental Nacional, por concepto de la tasa administrativa.

Art. 8.- La Oficina Técnica donde se ingrese la solicitud de exportación del producto forestal, en el término de quince (15) días, validará la información presentada a fin de comprobar la legalidad del producto forestal.

Esta actividad incluirá la verificación del producto forestal y validación de la originalidad de las autorizaciones administrativas emitidas por el Sistema de Administración Forestal.

Una vez verificada la información consignada, el funcionario responsable del trámite elaborará el informe técnico de aprobación o negación de la solicitud de exportación ingresada.

En caso de presumir la falsedad de un documento, la Autoridad Ambiental Nacional, realizará el proceso correspondiente para el inicio de las acciones legales pertinentes.

Art. 9.- Las Oficinas Técnicas, realizarán inspecciones considerando las solicitudes de exportación presentadas, a fin de comprobar la veracidad y legalidad del producto forestal.

Art. 10.- De ser favorable el pronunciamiento, el funcionario de la Oficina Técnica correspondiente delegado de la Autoridad Ambiental Nacional, en el término de cuatro (4) días emitirá los siguientes documentos:

1. Certificado de procedencia legal.
2. Autorización para la exportación del producto forestal.

Art. 11.- Para el caso de exportación de especies listadas en la categoría CITES, que se realice a través del puerto y/o aeropuerto de Guayaquil, el trámite de autorización estará a cargo de la Dirección Zonal del Guayas.

En aquellos casos que la exportación de especies listadas en la categoría CITES, se realice en otros puertos y/o aeropuertos autorizados diferentes a los de Guayaquil, la Oficina Técnica remitirá el certificado de procedencia legal a la Dirección de Bosques, para la revisión de la información consignada y posterior envío a la Dirección de Biodiversidad, quién emitirá la Autorización para la exportación de la madera.

TÍTULO IV

AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES PARA EXPORTACIÓN

Art. 12.- Para la movilización de productos forestales maderables y destinados a la exportación, el administrado deberá presentar la autorización de exportación, acompañada de la guía de movilización primaria, guía de canje o factura según sea el caso.

TÍTULO V

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES

Art. 13.- Para la importación de productos forestales provenientes de bosques naturales, el administrado deberá declarar y contar con los siguientes documentos habilitantes:

1. Certificado de exportación emitido por el país de origen.
2. Certificado de procedencia legal del producto forestal, emitido por la autoridad competente del país de origen
3. Certificado fitosanitario emitido por la entidad competente del país de origen u organismo avalado para el efecto.
4. Declaración de producto forestal ante la SENA.

Una vez que el administrado cuente con los documentos habilitantes, procederá a solicitar una autorización administrativa o guía de circulación, en la Oficina Técnica de la Autoridad Ambiental Nacional, para la movilización del producto forestal dentro del territorio nacional.

DISPOSICIONES GENERALES. -

PRIMERA. - Para el caso de las especies listadas en categoría CITES, provenientes de bosques naturales, sistemas agroforestales y plantaciones forestales, la aprobación y emisión de la autorización administrativa de exportación, estará a cargo de la Autoridad Ambiental Nacional.

SEGUNDA.- Para efectos de la aplicación del presente acuerdo se consideran parte del mismo, la definición de los siguientes términos:

Autorización administrativa.- Entiéndase como autorización administrativa para el aprovechamiento sostenible y movilización de los componentes aprovechables de los

bosques naturales emitidos por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, a las guías de circulación, licencia de aprovechamiento entre otros.

Bosque natural. - Ecosistema arbóreo, primario o secundario, regenerado por sucesión natural, que se caracteriza por la presencia de árboles de diferentes especies nativas, edades y portes variados, con uno o más estratos. No se considera como bosques naturales a formaciones pioneras, y a aquellas formaciones boscosas cuya área basal, a la altura de 1,30 metros del suelo, es inferior al 40% del área basal de la formación boscosa nativa primaria correspondiente.

CITES. - Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres.

Madera canteada: El canteado hace referencia a la modificación preferentemente mecanizada ejercida en los cantos o filos de una pieza de madera en troza, en el caso de piezas de madera maciza es el proceso realizado de labrar y darle un mejor aspecto en los cantos.

Guía de circulación de productos forestales maderables. - Documento oficial expedido por la Autoridad Ambiental Nacional, que ampara legalmente el transporte de los productos forestales maderables.

Guías De Canje. - Se aplica para la movilización del producto forestal, desde un establecimiento hacia otro de destino final.

Bill Of Lading. - Documento oficial que sirve como evidencia del contrato de transporte entre el expedidor y la naviera.

Licencia de aprovechamiento. - Documento oficial emitido por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, entregado por el servidor público de Oficina técnica sobre la base de aprobación de un programa de aprovechamiento o programa de corta y plan de manejo, que autoriza al beneficiario o ejecutor.

Madera aserrada. - Aquella que ha sido producida a partir de una troza de madera, en aserraderos estables o móviles, utilizando una sierra de cinta, de disco o sierra múltiple o de bastidor. En este caso la sección de las piezas es cuadrangular o rectangular, consecuentemente sus caras opuestas son paralelas entre sí. Para el caso de madera producida con motosierra, se denomina madera moto aserrada, que se caracteriza por no tener sus caras opuestas perfectamente paralelas entre sí.

Madera seca.- Se considera como madera seca, aquella que ha eliminado el agua con la ayuda de rayos solares y viento, es decir al aire libre, hasta alcanzar un punto de

equilibrio con el ambiente donde se encuentra, o que ha sido sometida al proceso técnico de secado en estufas u hornos, donde es posible regular la velocidad del secado en función de las características propias de la madera (contenido inicial de agua, densidad específica de la madera, dimensiones de las piezas especialmente de espesor y longitud, etc).

Madera cepillada.- Se refiere a madera pulida con cepillo planeador o cepillo regruesador, en una o todas las caras. En muchos casos en la comercialización se exige especificar las caras que están cepilladas.

Madera dimensionada.- Es aquella que tiene sus dimensiones de largo, ancho y espesor, determinados para una comercialización especializada o para un uso definido, ejemplos: vigas, columnas o puntales, marcos de puertas, tablas para pisos o paredes (no machimbradas), barrederas, tapamarcos, etc. Que pueden ser simplemente aserrados o con cepillado. Esta madera solo es posible producir en aserraderos estables que cuentan con máquinas de aserrado, re-aserrado, cepillos planeadores y regruesadores, sierras de mesa para corte longitudinal y transversal.

Madera rolliza.- Se denomina madera rolliza a la madera en bruto, es decir, madera en su estado natural, después de haber sido talada u obtenida de otro modo, con o sin corteza, en rollos, hendida, simplemente escuadrada, o en alguna otra forma (por ejemplo, raíces, tocones, nudos, etc.).

Madera en troza.- Son secciones de fuste, ramas, y raíces, con dimensiones apropiadas para el transporte y comercialización. Según LOJAN (2005), las trozas se conocen también con los nombres de rollizos, rolas, tucas, etc.

Bloques encolados: Producto con valor agregado, conformado por listones de balsa cepillados y escuadrados para poder ser pegados y prensados. Sirven para producir paneles de balsa rígidos y flexibles, confeccionados con madera seca al horno, con una humedad media que oscila entre el 8% y 12%.

Paneles de madera de balsa: Se conocen también como láminas o pieles de madera de balsa, calibradas y lijadas, disponibles en una amplia variedad de espesores, desde 610 mm de ancho y hasta 1220 mm de longitud. Utilizados para aeromodelismo, energía verde, maquetas arquitectónicas, cajas y contenedores, entre otros.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese los artículos 123, 124 y 125 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese a la Subsecretaría de Patrimonio Natural a través de la Dirección de Bosques, Direcciones Zonales y Oficinas técnicas.

SEGUNDA.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera a través de la Dirección Administrativa y su unidad correspondiente.

TERCERA.- De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

CUARTA.- El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia treinta días (30) posteriores a su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 27 de septiembre de 2021.

GUSTAVO
RAFAEL
MANRIQUE
MIRANDA

Firmado digitalmente por GUSTAVO
RAFAEL MANRIQUE MIRANDA
Nombre de reconocimiento (DN):
cn=GUSTAVO RAFAEL MANRIQUE
MIRANDA, serialNumber=081020122532,
ou=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE
INFORMACION, o=SECURITY DATA S.A. 2,
c=EC
Fecha: 2021.09.27 13:16:00 -05'00'

GUSTAVO RAFAEL MANRIQUE MIRANDA
MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA